



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

PROMOVENTES: BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

PRESENTE.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente que al rubro se indica, dictó el siguiente acuerdo, que a la letra dice:

"[...]

Cuernavaca, Morelos, siete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario por el que se reencauza la Excitativa de Justicia, promovida por los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como personas con identidad y conciencia indígena a Incidente de Incumplimiento de Sentencia, citada en autos del expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

[...]"

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia y se reencauza a incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

SEGUNDO. Se ordena turnar las constancias correspondientes a la Mtra. Marina Pérez Pineda, Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, para la sustanciación y resolución correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretario General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, como corresponda.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS como corresponda; lo anterior, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, en relación con los artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, como en derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

[...]"

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación misma que se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral, siendo las **nueve** horas con **treinta** minutos del día **siete** de **noviembre** del año **dos mil veintitrés**. Doy Fe, el suscrito Irving Osvaldo Mondragón López, Notificador adscrito a la Secretaría General del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los numerales 35, fracción III, 111, 112, 114 y 115, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IRVING OSVALDO MONDRAGÓN LÓPEZ
NOTIFICADOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

PROMOVENTES: BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, siete de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario por el que se reencauza la Excitativa de Justicia, promovida por los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como personas con identidad y conciencia indígena a incidente de Incumplimiento de Sentencia, dictada en autos del expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional u órgano colegiado:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Promoventes:	Ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez.

RESULTANDOS

I. Preludio. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Protesta del cargo de los promoventes. El primero de enero, en sesión pública solemne, los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, tomaron protesta como miembros del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el periodo de 2022 al 2024.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

b) Presentación del Juicio, radicación y turno. En data veinticuatro de marzo, los promoventes presentaron escrito de demanda de Juicio Ciudadano en contra de Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal y Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, así como el Congreso del Estado de Morelos por diversos actos tendientes a la violación a su derecho político electoral en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo; radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/28/2023 y turnado a la Ponencia Uno para su sustanciación.

c) Dictado de la sentencia. En fecha veintisiete de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó la sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano interpuesto por los promoventes, misma que en sus resolutivos ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación únicamente respecto de los actos atribuidos al Congreso del Estado de Morelos, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los actores consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a las responsables actuar conforme a los efectos fijados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Es infundado el agravio consistente en la violencia política de género, manifestado por la actora en contra de las autoridades señaladas como responsables, de conformidad a la parte considerativa de la presente sentencia..." (sic)

d) Reinstalación. En fecha dos de octubre, los promoventes fueron reinstalados en las oficinas que ocupa la Sindicatura y Regidurías, respectivamente.

e) Remisión de constancias en vía de cumplimiento de la sentencia. Con data seis de octubre, el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, remitió diversas documentales en cumplimiento a la sentencia dictada.

II. De la Excitativa de Justicia.

a) Presentación del escrito. Por escrito signado por los promoventes, en fecha treinta de octubre, presentaron ante este Tribunal Electoral, excitativa de justicia, en contra de la "omisión verificar la materialización de la ejecución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2023, dentro del expediente TEEM/JDC/28/2023, radicado en la ponencia uno de este Tribunal." (sic)

b) Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de treinta de octubre, se tuvo por recibida la excitativa de justicia presentada por los promoventes, radicándose con el número TEEM/AG/07/2023-SG, y se ordenó dar vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de la vía intentada por estos; lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Tribunal Electoral. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en base a lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23 fracción VII, y 108, de la Constitución local y; 136, 137 fracción I, 141, 142 fracciones I y XIII, 318 y 319 fracción II, inciso c) 321, 337 del Código Electoral; disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal Electoral para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, para cada caso en particular que se sometan a su consideración.

Además de ello, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del reencauzamiento, encuentra apoyada en la jurisprudencia 9/2012², de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SEGUNDO. Reencauzamiento. De la lectura integral al escrito de excitativa de justicia presentado por los promoventes, se advierte que la misma es improcedente al no ser la vía idónea, debido a que la verdadera intención de estos es evidenciar el incumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de septiembre por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

Si bien, refieren los promoventes que con la excitativa de justicia que presentan, buscan hacer cumplir la sentencia dictada por este órgano colegiado, basando su argumentación en el contenido del artículo 17 de la

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

Constitución Federal, manifestando: "...el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida como garantía individual de los gobernados para que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, **que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones**". (sic); expresando que resulta inaceptable la resistencia de este Tribunal Electoral, para verificar la materialización de la ejecución de la sentencia dictada, ya que atenta contra el derecho de su acceso a la justicia consagrado por dicho numeral.

Luego entonces, debe precisarse que la acción intentada, no resulta ser la vía idónea para ello, en razón de que la Sala Superior ha establecido que la excitativa de justicia es considerada como un medio procesal a disposición de las partes, cuyo objetivo es compeler a los integrantes de un órgano colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un Órgano Jurisdiccional, generalmente por conducto de su presidente, a efecto de que se garantice el derecho a la justicia pronta, a través de la formulación -a la brevedad-, del proyecto de resolución por el magistrado responsable, para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

Así, la referida Sala estableció que la excitativa de justicia no se concibe como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que su objetivo es que se dicte un acto procesal, cuestión que este Tribunal Electoral cumplió el veintisiete de septiembre, al dictar la sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano interpuesto por los promoventes. Por lo que, la petición efectuada por estos a través de dicho escrito, no resulta ser la vía idónea al no actualizarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo 325³ del Código Electoral.

³ "[...]

Los medios de impugnación interpuestos fuera del proceso electoral deberán ser resueltos a la brevedad posible. Cuando el Magistrado instructor no resuelva en un plazo razonable, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal Electoral; una vez interpuesta, y en caso de ser procedente, el Magistrado Presidente dará vista al Magistrado Instructor para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes informe al respecto."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SG.

De ese modo, y tomando en consideración que este Tribunal Electoral tiene la obligación de interpretar los escritos que se presenten ante este, y determinar con exactitud la intención del promovente para garantizar su adecuado acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia 4/994, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"; es que, se considera que el escrito de excitativa de justicia presentado por los promoventes, debe ser reencauzado a un incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con establecido por el artículo 110⁵ del Reglamento Interior, respecto del expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

En ese tenor, se instruye al Secretario General para que con los insertos necesarios, turne las constancias respectivas a la Mtra. Marina Pérez Pineda, Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, para la sustanciación y resolución correspondiente, dejando copias certificadas de la demanda y anexos para constancia legal.

Por lo anterior, fundada y motivada que ha sido la determinación adoptada en el presente asunto, y sin necesidad de advertir mayores elementos que sustenten la misma, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia y se reencauza a incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM/JDC/28/2023-1.

SEGUNDO. Se ordena turnar las constancias correspondientes a la Mtra. Marina Pérez Pineda, Magistrada en Funciones de la Ponencia Uno, para la sustanciación y resolución correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretario General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno, como corresponda.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ "ARTÍCULO 110. Para el incumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo podrá ser de oficio a petición de parte, sujetará al procedimiento siguiente:
I [...] al VIII [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO,

EXPEDIENTE: TEEM/AG/07/2023-SC.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS como corresponda; lo anterior, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, en relación con los artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, como en derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA



HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO
SECRETARIO GENERAL